

Providencia:	Auto de 27 de julio de 2022
Radicación Nro. :	66001-31-05-005-2019-00468-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Germán Bonilla Martínez
Demandado:	Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintisiete de julio dos mil veintidós

Acta número 0112 de 26 de julio de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra el auto de fecha 1º de febrero de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito rechazó la contestación de la demanda presentada por la recurrente dentro del proceso ordinario que le adelanta el señor **GERMÁN BONILLA MARTÍNEZ**, donde también funge como demandada Protección S.A., cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2019-00468-01.

ANTECEDENTES

El señor Germán Bonilla Martínez inició la presente acción con el fin de que, previa modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, se ordene a Protección S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 2011.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al igual que de la Compañía Suramericana Seguros de Vida S.A., toda vez que se ordenó su vinculación de manera oficiosa. Ambas entidades fueron notificadas mediante correo electrónico remitido el 21 de julio de 2020. La sociedad aseguradora dio respuesta a la demanda a través del correo electrónico remitido el día 6 de agosto de 2020.

Mediante auto de fecha primero de diciembre de 2020 el Juzgado de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda presenta por la Compañía de Seguros demandada, toda vez que no fue anexado el poder otorgado al profesional del derecho que la representaría en el presente asunto, como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la misma, por lo que le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la falencia.

A través de correo electrónico adiado 10 de diciembre de 2020 Seguros de Vida Suramericana S.A. presentó la subsanación de la contestación de la demanda aportando los documentos requeridos por el Juzgado; no obstante, mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022 se dio por no contestada la demanda al advertir que el poder conferido por el representante legal de dicha compañía al abogado carece de elementos que permitan presumir su autenticidad, decisión que se soportó en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en auto de No 55194.

Inconforme con la decisión la sociedad aseguradora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando, luego de poner de presente la procedencia de los recursos formulados, que la contestación de la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, dado que el poder le fue conferido a su apoderado a través del aplicativo web (signature.sura.com), la cual facilita al representante legal de la Compañía y al apoderado suscribir el poder que se confiere sin necesidad de medios físicos o contacto con terceros, siendo enviado el documento a través de un correo oficial de uso exclusivo de Seguros de Vida Suramericana S.A. firmavirtualcomunica@suramericana.com.co, contando entonces el documento con firma digital, herramienta que ha venido utilizando en aplicación de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Estima que la exigencia del juzgado es una formalidad que pasó a sobrar con la implementación de la digitalización de la justicia; que además no existe porque la irregularidad advertida fue subsanada en debida forma, dado que el documento se soporta en la constancia de otorgamiento y que, si se acude a la certificación obrante en el plenario, se puede confirmar que tanto quien otorga el poder como el apoderado, cuentan con las facultades plenas para ello.

Insiste en que, el poder cuestionado no deja dudas de la inequívoca voluntad de otorgarlo al profesional del derecho a través de medios tecnológicos; además, el mismo cuenta con la antefirma del poderdante con los datos de identificación, que puedan ser cotejadas con los certificados de existencia y representación legal y con el mensaje de datos contenidos en el aplicativo antes señalado.

También precisa que el Certificado de Existencia da cuenta que la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. le confirió poder al apoderado mediante escritura pública No 386 del 12 de abril de 2016, siéndole otorgadas facultades para la representación de Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A., siendo entonces la norma a observar el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral.

Refiere que la citada disposición hace referencia al otorgamiento de poder general por medio de escritura pública y que el mismo podrá ser aceptado expresamente o por su ejercicio, situación que es la que ocurre en este caso, pues obra en el plenario la radicación de la contestación de demanda dentro del término oportuno, así como las actuaciones que se han surtido con posterioridad a dicho acto procesal.

Mediante auto de fecha 17 de marzo del año que corre, el juzgado de conocimiento señaló las consecuencias de no cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., así como los términos en que debe conferirse el poder especial y ante quien debe presentarse el mismo, para finalmente insistir en lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de No 55194 y así concluir que el documento aportado con la subsanación, no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, advirtió la *a quo* en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se encontró que la Aseguradora le hubiere conferido poder al doctor Héctor Jaime Giraldo Duque, por lo que, al momento de analizar la subsanación, ninguna prueba fue aportada al proceso, pues solo al plantear su inconformidad aportó los documentos que lo acreditan como apoderado de la compañía Aseguradora.

Teniendo en cuenta la no prosperidad del recurso de reposición, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la recurrente aportó escrito en el que solicita se revoque la decisión trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de formular el recurso de apelación, adicionando además que la decisión del juzgado contraviene el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, pues por cuenta de una formalidad, se le ha privado de la posibilidad de pronunciarse frente a la vinculación que efectuó el juzgado de manera oficiosa y que además considera infunda.

Hace notar, además, que no puede perderse de vista que es el mismo juzgado quien ordena su vinculación por estimarla necesaria y aun así impide que esta se concrete haciendo exigencias respecto a la representación judicial, cuando la misma se encuentra acreditada con los documentos aportados al momento de subsanar la contestación y revalidada con la escritura pública a través de la cual se le confiere poder general

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿El poder otorgado por Seguros de Vida Suramericana S.A. reúne los requisitos establecidos en la legislación vigente?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. EL PODER EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que, en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consiste en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a los poderes, siendo concretamente el artículo 5º el que establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

3. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con el recurso formulado, se tiene que el motivo de disenso en este asunto es que el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A., por no haber sido aportado el poder de representación judicial en los términos previstos por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cuando, según lo alegado por el profesional del derecho que viene actuando, se encuentra acreditado con suficiencia que tal anexo cumple con las previsiones exigidas en las normas que regulan el asunto.

Lo primero que debe precisarse es que ningún reproche merece el auto por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la Compañía Aseguradora, en tanto que no es un hecho que se discuta que al presentar dicha respuesta no se aportó el poder que permite la intervención del profesional del derecho que la suscribió.

Ahora bien, frente a tal falencia, al subsanar la contestación de la demanda, la recurrente aportó el poder y el certificado de existencia y representación de la Compañía. Así, en la hoja 5 del numeral 23 del expediente digital de primera instancia, obra el poder conferido al doctor Héctor Jaime Giraldo Duque por la doctora Ana María Rodríguez Agudelo, quien, según el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene la calidad de Representante Legal de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Tal documento cuenta con la firma escaneada de ambos intervinientes; no obstante ello, no se observa en ningún aparte de la subsanación, que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, que contenga el correo electrónico del apoderado, por lo tanto, no hubo forma de corroborar que coincidiera con el anotado en el Registro Nacional de Abogados, ni con el correo que la sociedad tiene registrado para notificaciones judiciales ante la Superintendencia Financiera de Colombia lo que se suyo trae que, en virtud al derecho de postulación, es decir a la obligatoria comparecencia de la aseguradora al proceso a través de abogado legalmente autorizado –artículo 73 del CGP-, no se tenga por presentada la respuesta a la demanda.

Lo anterior es así, en cuanto debe hacerse notar que si bien el artículo 5° del decreto 806 de 2020 faculta a los usuarios de la administración de justicia a conferir poder especial a un abogado a través de un mensaje de datos, de no hacerse por ese mecanismo, su otorgamiento debe seguir las reglas generales de presentación de poderes previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual no riñe con las medida adoptadas en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, que privilegiaron los canales virtuales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones durante el aislamiento obligatorio, dado que no quedó proscrita esta última disposición.

Es que obsérvese que las dos normas tienen que coexistir, pues contemplan dos escenarios que deben ser verificados de manera diferente en orden a garantizar la autenticidad del documento. En efecto, si se otorga el poder mediante mensaje de datos, la constatación se hace posible en la medida que en el poder se señale la dirección de correo electrónico del abogado que coincida con la que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados y, tratándose de poder otorgado por persona inscrita en el Registro Mercantil –como es el caso- estableciendo que el mismo haya sido remitido desde el correo informado por la entidad para efectos de notificaciones judiciales. De otro lado, si el poder no se otorga con base en el mecanismo antedicho, la verificación de la autenticidad deberá basarse en lo previsto en el artículo 74 del CGP que exige que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

De allí que, como quiera que dentro del término conferido por el juzgado de conocimiento para corregir la falencia advertida, Seguros de Vida Suramericana S.A. no aportó el poder conforme las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o de acuerdo con los lineamientos del artículo 74 del CGP, inexorablemente correspondía dar por no subsanada la contestación de la demanda, con la consecuencia procesales que ello acarrea, tal como lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, pues como ya se indicó en precedencia, al presente asunto la recurrente debía comparecer a través de apoderado judicial.

Respecto a las manifestaciones realizadas en el recurso relativas a un excesivo formalismo, considera la Sala que la exigencia de los presupuesto normativos para la presentación de poderes, no puede considerarse como tal, pues la voluntad de quien confiere el poder debe ser expresa y clara, sin que haya lugar a presunciones, por más flexible que parezcan las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, pues como viene de verse, ni siquiera en la emergencia sanitaria y el consecuente asilamiento obligatorio, permitió el legislador que dicho documento quedara exento de requisitos y/o exigencias.

Tampoco puede la Sala desdeñar las normas procesales, dado que estas, tal como se dijo con antelación, tienen el carácter de normas de orden público, por lo que son de obligatorio cumplimiento y dentro de tales disposiciones se encuentra las consagradas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de allí que no sea dable analizar los documentos aportados con la alzada, pues estos se allegaron cuando ya había fenecido el término conferido por el parágrafo 3º del artículo 31 de CPT y SS, generándose por ende la consecuencia prevista en la norma, consistente en tener por no contestada la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, acertada fue la decisión de primer grado que, por lo dicho, habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 1º de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta Sede a la Compañía Suramericana Seguros de Vida S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3c01be07c654fec196a9e75d5f1826c6b75566300d5a128d2f25fb592c8dea**

Documento generado en 27/07/2022 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>